

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2018

RECURRENTE: FERNANDO
ARELLANO CASTILLÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN
ULLOA Y JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración
citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **Fernando Arellano Castellón**, por propio derecho y en su calidad de aspirante a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, en Cuernavaca Morelos, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el recurso de apelación **SCM-RAP-21/2018**.

SUP-REC-141/2018

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-141/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Manifestación de intención a cargo federal. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral¹ el formato de **manifestación de intención** a la candidatura independiente para el cargo de **Senador por el principio de mayoría relativa**, para el proceso electoral federal 2017-2018.

2.2. Constancia de aspirante. El dieciséis de octubre siguiente, el vocal ejecutivo de la junta local del INE en Morelos expidió al actor la constancia de aspirante a **candidato independiente a Senador de la República**.

2.3. Escritos de desistimiento de cargo federal. El nueve y quince de diciembre posterior, el actor presentó escritos ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Morelos y el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización² del INE, mediante los cuales informó sobre su **desistimiento como aspirante** a candidato independiente a Senador.

2.4. Manifestación de intención a cargo local. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó su solicitud al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

¹ En adelante INE

² En adelante UTF

SUP-REC-141/2018

Ciudadana para participar como candidato independiente al cargo de diputado local por el primer distrito de Morelos, lo cual fue notificado a la UTF, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

2.5. Contestación al escrito de desistimiento. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Director de la UTF dio contestación al escrito de desistimiento, mediante el cual informa al actor sobre la **obligación de presentar los informes** correspondientes por el periodo que realizó actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano. Dicho escrito fue notificado el doce de enero siguiente.

2.6. Informe y Requerimiento de la UTF. El quince y veintisiete de enero, mediante los oficios **INE/UTF/DA-2620/18** y **INE/UTF/DA/8870/18** respectivamente, se le informó al recurrente del **plazo límite para la presentación del informe** de los ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano; así como también se le requirió por la **omisión en la presentación del informe** del periodo obtención de apoyo.

2.7. Resolución del INE. El catorce de marzo, fue aprobada por el Consejo General del INE, la Resolución **INE/CG147/2018** respecto de las **irregularidades** encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de **Senador de mayoría relativa**, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Por cuanto hace a **Fernando Arellano Castellón**, en tal resolución se determinó que al haber **omitido presentar el informe de ingresos y gastos** para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, el aspirante a candidato independiente al cargo de Senador incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remitiera la resolución **INE/CG147/2018** y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que fuera **notificada a los treinta dos Organismos Públicos Locales** en las entidades federativas.

Lo anterior con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de diversos ciudadanos, entre ellos, Fernando Arellano Castellón, y que pretendan o aspiren a ser registrados como candidatos locales en el marco del Proceso Electoral referido, se haga efectiva la **sanción** impuesta por el Consejo General del INE, esto es, la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato** en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, en el ámbito de su competencia y no se les permita dicho registro.

SUP-REC-141/2018

2.8. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución **INE/CG147/2018** del Consejo General INE, el actor interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que se registró con el número de expediente SCM-RAP-21/2018.

Al respecto, el doce de abril de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

TERCERO. Improcedencia.

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta

Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-141/2018

hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁴

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

Análisis del caso

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

La Sala Regional Ciudad de México se avocó al **estudio de la legalidad** de la resolución **INE/CG147/2018** del Consejo General del INE, respecto de las **irregularidades** encontradas en el **dictamen consolidado** de la revisión de los **informes de ingresos y gastos** para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de **Senador de mayoría relativa**, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

- Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

Al respecto, la Sala Regional procedió al estudio de los agravios planteados por el apelante, conforme a las **temáticas** que enseguida se indican:

- **Notificación por correo electrónico.** - La Sala Regional declaró **inoperante** el agravio, al considerar que el actor, al haber acudido al recurso de apelación, dentro del plazo legal, pudo hacer valer sus derechos contra el acto impugnado; aunado a que la notificación de éste fue legal porque el actor -al haber sido aspirante a la candidatura independiente a un cargo de elección popular federal- se encontraba obligado a inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos y proporcionar una cuenta de correo

electrónico, la cual serviría para recibir avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE.

● **Falta de requerimiento para presentar su informe de conclusión de fiscalización para el cargo de Senador.-** La Sala Regional calificó como **infundado** el agravio, al advertir que la autoridad administrativa electoral sí requirió al promovente para efectos de que presentara el respectivo informe de ingresos y egresos.

Además, refirió la Sala responsable que el desistimiento del actor de su aspiración para contender por la candidatura independiente al cargo federal antes mencionado, no lo eximía ni exentaba de llevar a cabo respecto de los registros contables de ingresos y egresos que, durante el periodo de captación de apoyos de la ciudadanía, dispuso en su calidad de aspirante para obtener la candidatura independiente al cargo de Senador.

● **Individualización de la sanción.-** A consideración de la Sala, el agravio resultó **infundado**, porque la autoridad responsable, contrariamente a lo que sostuvo el actor, sí fundó y motivó de manera adecuada la sanción impuesta, valorando todos los elementos que integran la falta cometida, incluidos entre ellos el dolo o mala fe en la comisión de la conducta sancionada, mismos que llevaron a la imposición de la sanción. Además, el recurrente no controvertió la omisión de presentar su informe de gastos y -por tanto- la atribución de dicha falta.

Precisó que la sanción no fue desproporcionada o excesiva, toda vez que el actor fue omiso a su obligación de presentar el informe de ingresos y egresos correspondiente, lo que vulneró los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, de los cuales se obtiene que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro del plazo aplicable, le será negado el registro como Candidato Independiente.

En tal sentido, se le apercibió al actor con la negativa del registro de su candidatura, en caso de la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos.

SUP-REC-141/2018

Asimismo, refirió la Sala que, la manifestación del actor respecto a que la sanción impuesta resultó excesiva y desproporcionada, por no contemplarse los días en que recabó el apoyo de la ciudadanía, era insostenible jurídicamente, pues la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos genera como consecuencia establecida en la ley la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, sin existir un catálogo de máximos y mínimos como sucede en otros supuestos.

Al efecto, refirió que el tratamiento diferenciado que el recurrente -sugirió- debió darle la responsable al momento de individualizar la sanción y, por ende, aminorar la misma dado que solamente captó el apoyo de la ciudadanía durante cincuenta y cuatro días, y no durante todo el periodo que para tal efecto se estableció, no tiene sustento pues el actor no explicó por qué haber recabado apoyo durante menos días, vulneró en menor medida el bien jurídico que la norma busca tutelar.

Además, la Sala indicó que el actor recibió exactamente el mismo trato y efecto jurídico de aquellos que no presentaron su informe; máxime que la falta de presentación de los informes, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas aplicables, y no solamente genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido, sino también provoca la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En tal sentido, la Sala responsable estimó que la decisión de la autoridad administrativa fue apegada a derecho, pues la consecuencia legal inmediata que sigue ante la omisión, es la imposibilidad de registrarse en las dos elecciones subsecuentes sin hacer diferencia entre el ámbito de aplicación federal y local, restricción que atiende a la protección de los bienes jurídicos que la normativa infringida tutela, que son los principios de legalidad y certeza respecto del origen de los ingresos y el destino de los egresos, así como la salvaguarda del principio de equidad, bajo los cuales deben conducirse las personas como sujetos obligados y obligadas en el manejo de sus recursos para el

desarrollo de las actividades tendentes a la captación del apoyo de la ciudadanía.

● **Efectos de la sanción.-** La Sala calificó como **infundado** el agravio.

Al efecto, indicó que la sanción contenida en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción IV, de la Ley Electoral, no distingue como lo sugirió el actor, entre elecciones a nivel federal y elecciones a nivel local, sino que establece que en caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

De ahí que, ante la omisión del actor de presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos, se diera vista tanto a la Secretaría Ejecutiva del INE, como a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas del país, con la finalidad de que ante su incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, se hiciera efectiva la sanción impuesta por el INE, en el ámbito local de su competencia y no se le permita dicho registro.

Advirtió la Sala que, la consecuencia legal inmediata que sigue ante la omisión, es la imposibilidad de registrarse en las dos elecciones subsecuentes sin hacer diferencia entre el ámbito de aplicación federal y local.

Asimismo, puntualizó que el actor no cuestionó la validez constitucional de la sanción prevista en la norma aplicable o, siquiera, solicitara su inaplicación al caso concreto, que permitiera a esta Sala Regional estar en condiciones de realizar un análisis al respecto.

● **Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.-** A juicio de la Sala Regional, el agravio resultó **inoperante**, pues el actor refirió que las presuntas fallas acontecieron el veinticuatro de enero, es decir, dos días antes de que feneciera la fecha límite establecida para poder presentar su informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de

SUP-REC-141/2018

captación de apoyos, razón por la cual, aún en el supuesto de que dichas anomalías hubiesen acontecido, lo que no se acreditó con elemento de prueba alguno que conste en el expediente, no es suficiente para estimar que el actor estuvo imposibilitado a presentar el mencionado informe, sin que en su demanda mencione que realizó algún intento, siquiera, para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 446, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral.

De lo expuesto se advierte, que la Sala Regional llevó a cabo un **estudio de legalidad**, pues su decisión sustancialmente se centró en examinar las formalidades relativas a la notificación del acto impugnado -vía correo electrónico-; el proceder de la autoridad administrativa electoral al haberle requerido la presentación del informe de ingresos y egresos vinculado con el cargo de Senador al que aspiraba; las fallas del Sistema Integral de Fiscalización, y la individualización de la sanción y los efectos de ésta (imposibilidad de registrarse en las dos elecciones subsecuentes sin hacer diferencia entre el ámbito de aplicación federal y local).

En tal virtud, es de colegirse que la Sala **confirmó** la resolución impugnada, atendiendo a **aspectos de mera legalidad**, sin que en algún momento realizara algún análisis de convencionalidad, o bien llevara a cabo la interpretación de alguna norma secundaria conforme a la norma fundamental.

Incluso, es de desatacarse que la propia Sala Regional refirió que el actor **no cuestionó la validez constitucional** de la sanción prevista en la normativa aplicable, **ni solicitó su inaplicación al caso concreto**.

En consecuencia, dado que la Sala Responsable sustentó su determinación en aspectos de mera legalidad, vinculados con las formalidades del procedimiento para la presentación en el SIF de los informes y gastos vinculados al cargo de Senador al que aspiró el hoy recurrente -del que luego se desistió-, así como la individualización y efectos de la sanción que derivó ante su omisión de presentar los informes respectivos, es inconcuso que **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración** consistente en que la sentencia de la Sala Regional se aborde un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

No obsta a lo anterior, que el recurrente, en su escrito de agravios, aduzca que la Sala fue omisa en realizar un estudio pro-persona, a efecto de que se le otorgara el mayor de los beneficios, pues la sola mención de esa circunstancia no conlleva un estudio de convencionalidad, ni genera la procedencia del presente medio extraordinario.

En tal sentido, debe precisarse que la aplicación del principio pro-persona, implica la satisfacción de requisitos mínimos, a saber:

- Haber solicitado su aplicación;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

SUP-REC-141/2018

- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Requisitos que no fueron planteados ante la Sala Regional; de ahí que no pueda atribuírsele, ahora, omisión de aplicar el principio previsto en el artículo 1° constitucional.

Siendo ilustrativa la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a)

pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”

Consecuentemente, con la mera referencia al principio pro- persona, no es posible tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso, la controversia se ciñó a examinar cuestiones de mera legalidad.

Luego, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni omitió su análisis; el recurso de reconsideración es improcedente.

SUP-REC-141/2018

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO